

# Modifican textos del D. L. 21067 y de Ley Orgánica del Banco de Reserva

DECRETO LEY N° 21684

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 12° de la Constitución y el artículo 1° de su Ley Orgánica, el Banco Central de Reserva del Perú es la entidad encargada de la regulación monetaria y crediticia;

Que se hace necesario perfeccionar los mecanismos legales pertinentes, de modo tal que permitan al Banco Central de Reserva del Perú mantener una adecuada política crediticia en orden al cumplimiento de sus fines;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Sustitúyase la denominación de la Sección A del Título V y los artículos 37°, 38° y 39° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, que en adelante tendrán el siguiente texto:

## TITULO V

### DE LAS OPERACIONES

#### SECCION "A"

OPERACIONES CON LAS EMPRESAS BANCARIAS Y FINANCIERAS Y CON LAS CAJAS DE AHORROS DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA PUBLICA.—

Artículo 37°— El Banco podrá realizar con las empresas bancarias y financieras y con las Cajas de Ahorros de las Sociedades de Beneficencia Pública las siguientes operaciones:

a) Redescantar documentos de crédito de sus clientes, siempre que sean líquidos y saneados.

b) Conceder préstamos directos, en las condiciones previstas en el artículo 39°.

c) Comprar y vender oro y plata, sea amonedado o en barras, en cuanto lo permita la legislación sobre la materia.

d) Efectuar toda clase de operaciones de cambio que permita la legislación sobre la materia y actuar en las mismas como agente cuando ello corresponda.

e) Recibir depósitos.

f) Actuar como su agente para la compensación de cheques en las ciudades donde tenga establecidas oficinas.

g) Actuar como su agente para la cobranza de cheques, pagarés, letras de cambio y demás documentos de crédito; y,

h) Dar en locación sus cajas de seguridad.

Artículo 38°— Las operaciones de redescuento, indicadas en el inciso a) del artículo anterior, se realizarán por plazos no superiores a ciento ochenta días. Los préstamos directos a que se contrae el inciso b) del mismo artículo no excederán del plazo de un año; o de dos años, tratándose de entidades públicas.

Los plazos que establece el párrafo anterior podrán ser ampliados por acuerdo del Directorio, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en funciones.

El Directorio establecerá los requisitos de liquidez que deberá exigirse para la admisión de documentos al redescuento.

Artículo 39°— Las operaciones de préstamo directo, a que se refiere el inciso b) del artículo 37° podrán efectuarse en cualesquiera de las siguientes condiciones:

a) Con garantía de documentos de crédito, incluidos los originados en las ventas propias de la actividad comercial de las Empresas Públicas, o de los valores a que se refiere el artículo 46° de esta Ley.

b) Mediante el descuento de pagarés, suscritos por las instituciones receptoras del crédito. Esta condición será reservada para las operaciones, en que la constitución de garantías no sea posible en cuyo caso deberá informarse de inmediato a la Superintendencia de Banca y Seguros; o que impliquen excesivos costos administrativos para las instituciones receptoras del crédito; o que dificulten el uso de las facilidades crediticias concedidas por el Banco.

Artículo 2°— Derógase el artículo 1° del Decreto Ley No. 17769, sustituido por el Decreto Ley No. 21266, el numeral 3 del inciso e) del artículo 53° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Ley No. 21425 y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos setentiseis.

General de División E.P.  
FRANCISCO MORALES BER  
MUDEZ CERRUTTI. Presiden  
te de la República..

General de División E.P.  
GUILLERMO ARBULU GA  
LLIANI. Presidente del Con  
sejo de Ministros y Ministro  
de Guerra. Encargado de la Car  
tera de Marina.

Teniente General FAP. DAN  
TE POGGI MORAN. Ministro  
de Aeronáutica.

Teniente General FAP. JOR  
GE TAMAYO DE LA FLOR.  
Ministro de Salud.

General de División E.P.  
GASTON IBAÑEZ O' BRIEN,  
Ministro de Industria y Turis  
mo. Encargado de la Cartera  
de Comercio.

Teniente General FAP. LUIS  
GALINDO CHAPMAN, Minis  
tro de Trabajo.

Doctor LUIS BARUA CAS  
TANEDA, Ministro de Econo  
mía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA  
PUENTE RADBILL, Ministro  
de Relaciones Exteriores. En  
cargado de la Cartera de Inte  
gración.

General de Brigada EP.  
RAFAEL HOYOS RUBIO, Mi  
nistro de Alimentación.

Contralmirante AP. FRAN  
CISCO MARIATEGUI ANGU  
LO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP.  
RAMON MIRANDA AMPUE  
RO Ministro de Educación.

General de Brigada EP.  
LUIS CISNEROS VIZQUERRA  
Ministro del Interior.

General de Brigada EP.  
LUIS ARBULU IBAÑEZ Mi  
nistro de Agricultura.

Contralmirante AP. GERO  
NIMO CAFFERATA MARAZZI  
Ministro de Vivienda y Cons  
trucción.

General de Brigada EP.  
ARTURO LA TORRE DI TO  
LLA. Ministro de Energía y Mi  
nas. Encargado de la Cartera  
de Transportes y Comunicacio  
nes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Noviembre de  
1976.

General de División EP  
FRANCISCO MORALES BER  
MUDEZ CERRUTTI.

General de División E. P.  
GUILLERMO ARBULU GA  
LLIANI, Ministro de Guerra  
Encargado de la Cartera de  
Marina.

Teniente General FAP. DAN  
TE POGGI MORAN.

Doctor LUIS BARUA CAS  
TANEDA.